



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2024-00119-00**

1. Revisado el documento que la parte demandante aportó como base de la acción ejecutiva, se observa que el mismo no reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretendidos y, al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y otras de orden material. Las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y los materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)" (Se resaltó).

2. El artículo 626 del Código de Comercio establece: "*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*". El 647 ibídem preceptúa: "*se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*". Por su parte el artículo 651 consagra: "*Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por **endoso y entrega del título.***"

Sumado a esto, se ha establecido que "*una parte está legitimada en la relación cambiaria, cuando en ella concurren los dos elementos que podrían denominarse esenciales de la legitimación: la tenencia del título valor y la facultad legal de cobro. Faltando uno cualquiera de estos dos requisitos, no existe legitimación.*"<sup>2</sup>

3. En el presente asunto, **Sistemgroup S.A.S.** [Nit. 800.161.568-3] pretende se libre mandamiento de pago en su favor con fundamento en el pagaré número 4972454, que asegura en los hechos de la demanda fue objeto de endoso en su favor. Sin embargo, la parte demandante no acreditó poseer el pagaré conforme a su ley de circulación, esto es, que hubiese sido transferido por **endoso y entrega del título**, pues, revisada la documentación se advierte que el endoso se realizó en favor del "Patrimonio Autónomo FC Sistemcobro Davivienda 5 Nit 800144467-6" razón por la cual la parte demandante carece de legitimación para iniciar el proceso ejecutivo de la referencia, pues, no ostenta la facultad legal para cobrarlo.

En consecuencia, el Juzgado, **Resuelve:**

**PRIMERO.** **Negar** el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO.** **Hágase entrega** de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, **previas** las constancias de rigor en los libros respectivos.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior **archívese** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 011 de 11 de marzo de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

<sup>2</sup> Becerra León H. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Ediciones Doctrina y Ley. Pp. 34.

**Firmado Por:**  
**Felipe Andres Lopez Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00932e8d7e7dc3f9a1b50b252ca123ef93533e1556188e2e95cb0b7dbcf14b2**

Documento generado en 07/03/2024 07:49:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**